

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PABLO E. GARCÍA  
VEGA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800503

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección

CASO NÚM.  
ICG 708-18

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Pablo E. García Vega por derecho propio y mediante el presente recurso de revisión administrativa. Solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la cual el foro administrativo confirmó la respuesta a la solicitud de remedio instada por el señor García Vega.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y estudiado el recurso, resolvemos CONFIRMAR la determinación recurrida. Exponemos.

**I**

El recurrente, Pablo E. García Vega, se encuentra bajo la custodia de la Administración de Corrección en la Institución Correccional Guerrero Aguadilla. El 5 de junio de 2018, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Alegó que llevaba dos meses sin poder utilizar los servicios de la biblioteca. Sostuvo que le había solicitado a los oficiales

correccionales, sin éxito, que se le permitiera utilizar la misma. Solicitó que se le brindaran los servicios bibliotecarios.

La División de Remedios Administrativos emitió la siguiente respuesta:

Según el programa de biblioteca cada sección tiene asignado un día a la semana y están sujetos a cambio. El confinado alega que en los últimos dos meses no los[*sic*] han[*sic*] buscado para ir a la biblioteca. Al buscar las hojas de asistencia nos percatamos que ha asistido en 4 ocasiones.

En desacuerdo, el 18 de julio de 2018, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó, que después de haber presentado la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el 11 de junio de 2018, el oficial Rodríguez le permitió disfrutar de la biblioteca por cinco minutos. También sostuvo que la bibliotecaria le negó ver el Reglamento de Salud Correccional. Añadió, que el 18 de junio de 2018, le solicitó al oficial Rodríguez que lo esperara, y que éste no lo esperó para llevarlo a la biblioteca. Sin embargo, señaló que a la media hora regresó y lo llevó a la biblioteca, pero ya la bibliotecaria no estaba.

El 24 de julio de 2018, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Resolución* en la que confirmó la respuesta emitida. El DCR resolvió que constaba en el libro de asistencia de la biblioteca que el señor García Vega había asistido a la biblioteca el 11 y 18 de junio de 2018, el 2 de julio de 2018; y que, el 23 de julio de 2018, también aparecía su firma en la hoja de asistencia. En cuanto a la alegación de que la bibliotecaria no le permitió ver el Reglamento, la bibliotecaria adujo que en esa fecha ella estaba de vacaciones por lo que era imposible que ese hecho hubiese pasado. El DCR resolvió que, a base de la totalidad del expediente administrativo, la evidencia sustancial reflejaba que el señor

García Vega había asistido a la biblioteca en los últimos dos meses. Confirmó así la respuesta recurrida.

Inconforme con este dictamen, acude ante nos -mediante recurso de revisión administrativa- el señor García Vega. Plantea que erró la División de Remedios Administrativos en su resolución de reconsideración. Sostiene que la fecha en que él presentó su solicitud ante la División de Remedios Administrativos fue el 30 de mayo de 2018, y que fue en los meses de abril y mayo en los que no se le brindó los servicios de la biblioteca. Arguyó, que no fue hasta que presentó su solicitud de remedio, que notó una mejoría. Aduce, además, que en los meses posteriores a la presentación de la queja, no le han brindado los servicios bibliotecarios de manera adecuada, toda vez que solicitó un Reglamento y no se lo proveyeron.

## II

### **Revisión determinaciones administrativas**

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252, 277 (2013). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Id.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Id.* Asimismo,

“[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id.*

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003).

### III

Examinados los documentos correspondientes y a tono con el Derecho citado en la segunda parte de este dictamen, entendemos que la determinación administrativa de la cual se recurre está correcta. Al revisar los documentos que surgen del expediente del caso, se desprende que, contrario a lo alegado y sostenido por el señor García Vega, para los meses de abril y de mayo de 2018, el señor García Vega fue llevado a la biblioteca. Ello, según aparece su firma en las hojas de asistencia del 9 de abril y el 23 de abril de 2018. A su vez, surge de las hojas de asistencia diaria a la biblioteca, que el señor García Vega, vivienda 6 B1, se rehusó a ir a la biblioteca los días: 16 de abril, 14 de mayo y 21 de mayo de 2018. Por lo cual sus alegaciones en cuanto a que no fue llevado a la biblioteca en los meses de abril y mayo no se sostienen.

Tampoco se sustentan sus alegaciones en cuanto a que luego de presentar su recurso no le brindaron los servicios de forma adecuada. Surge de las hojas de asistencia diarias a la

biblioteca que el señor García Vega fue a la biblioteca el 11 de junio de 2018, de 8:40am – 9:40am; el 18 de junio de 2018, de 10:40am-11:35am; el 2 de julio de 2018, de 8:30am-9:40am; y el 23 de julio de 2018, de 8:30am – 9:30am. De la hoja de asistencia se desprende que el 11 de junio de 2018 el señor García Vega firmó su asistencia en la biblioteca desde las 8:40am como entrada, hasta las 9:40 como salida. En cuanto a las alegaciones de que la bibliotecaria le negara el Reglamento de Salud Correccional, según surge de la Resolución del DCR la señora Ledee Domenech alega que para la fecha aducida ella estaba de vacaciones.

El señor García Vega, con sus alegaciones -que no están a tono con los documentos que él mismo firmó- no ha demostrado la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Este tribunal, como foro apelativo, debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia, por el suyo.

No se ha demostrado que la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación -al señalar que en efecto el señor García Vega había recibido los servicios de la biblioteca- fuera errónea. En este caso las determinaciones de hechos de la Agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; el remedio concedido fue apropiado; y las conclusiones de derecho están correctas. No encontramos razón alguna para revocar el dictamen administrativo recurrido.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones